
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Supercanal, S. A.

Abogados: Lic. Hilario Muñoz Ventura y Licda. Ana Denny Rosario Rojas.

Recurrido: Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.).

Abogado: Lic. David Santos Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Luperón núm. 46, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163470-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1200-2013, dictada el 3 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hilario Muñoz Ventura, por sí y por la Licda. Ana Denny Rosario Rojas, abogados de la parte recurrente Supercanal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Ana Denny Rosario Rojas, abogada de la parte recurrente Supercanal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. David Santos Merán, abogado de la parte recurrida

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.), contra Supercanal, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-01311, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la parte demandada, y en tal sentido, SE ORDENA la EXCLUSIÓN de este proceso del señor FRANK JORGE ELÍAS, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la compañía CONTRATISTAS ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES CONTRELCISA SRL., en contra de la razón social SUPER CANAL y el señor FRANK JORGE ELÍAS por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la razón social SUPER CANAL, al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 72/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$173,831.72), a favor de la compañía CONTRATISTAS ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES CONTRELCISA SRL., más los intereses generados por dicha suma, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias adicionales a favor de la demandante, por las razones indicadas en esta decisión; **QUINTO:** CONDENA a la razón social SUPER CANAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDDY AMADOR VALENTÍN Y DORIS MATEO CALDERÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Supercanal, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1200-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Se descarga pura y simplemente a la intimada del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena en costa (sic) a la parte intimante con distracción a favor del abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrado, de esta primera sala de la corte, para la notificación de esta decisión” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple y por vía de consecuencia no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de

2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que el juez verificó que la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la sentencia núm. 1200-2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. David Santos Merán, abogado de la parte recurrida Contratistas Electromecánicos y Civiles (Contrelcisa, S.R.L.), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.